



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA V

Expte. N° CNT 39088/2025/CA1

Expte. N° CNT 39088/2025/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA 60072

AUTOS: "ESTIGARRIBIA VELAZQUEZ, Armindo c/ BERKLEY INTERNATIONAL ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348" (Juzgado N° 39)

Capital Federal, 05 de diciembre de 2025.

El doctor **GABRIEL de VEDIA** dijo:

I. Contra la sentencia interlocutoria dictada el día 29/10/2025 que confirmó la decisión administrativa de la comisión médica jurisdiccional por considerar desierto el recurso interpuesto en los términos del art. 2 de la ley 27.348, apela la parte actora a tenor del memorial glosado en formato digital con fecha 03/11/2025.

En este sentido, cuestiona el decisario de grado en tanto ha transitado la etapa administrativa previa requerida por la norma vigente y agotada dicha vía administrativa obligatoria, se presentó ante esta jurisdicción en los términos del recurso previsto en el art. 2 de la ley 27.348, pero aún así se impidió el acceso a esta jurisdicción.

Sostiene que -contrariamente a lo dispuesto por el sentenciante de grado- los argumentos expuestos en el escrito recursivo controveieren lo dispuesto por la comisión médica razonada y terminantemente, ya que el dictamen médico no fue eficaz ni trató debidamente las consecuencias del accidente en ocasión ocurrido el 29/01/2025 cuando al estar subido a una escalera, esta se abre y cae parado de 6 escalones lo que provocó un trauma de rodilla y tobillo derechos. Realizó denuncia de accidente de trabajo a la ART, la misma reconoció el siniestro, dio prestaciones, estudios por imágenes, inmovilización con yeso por 2 semanas, FKT 15 sesiones en tobillo derecho y alta médica. Luego del alta médica por ART, realizó otras consultas a profesionales médicos en forma particular con traumatología donde le indicó FKT 15 sesiones en tobillo derecho. La CMJ determinó que el actor no poseía incapacidad.

Para así decidir, la Sra. Jueza de la anterior instancia concluyó que la parte actora no había controvertido fundadamente las conclusiones expuestas por la Comisión Médica interviniente jurisdiccional Nro. 10 de Capital Federal, pues en el memorial sólo manifestó de manera genérica su disconformidad con lo decidido en la instancia administrativa y no cuestionó debidamente los resultados dictaminados por la CMJ ni especificó el error del dictamen. Que la mera afirmación y/o alegación acerca de que sufre secuelas físicas no resulta suficiente para considerar que la expresión de agravios bajo examen constituye una crítica concreta y razonada en los términos que prescribe el artículo 116 de la L.O.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA V**

Expte. N° CNT 39088/2025/CA1

II. Analizados los antecedentes de autos y las particularidades de la causa los términos del recurso interpuesto, cuestiona particularmente que aun transitando la instancia administrativa previa y obligatoria por divergencia en la determinación de la incapacidad, le es imposible acceder a una revisión plena ante esta jurisdicción, incluso en los términos de la reglamentación del acta CNAT 2669/2018.

Contrariamente a lo sostenido en origen, mal puede la sentenciante de grado analizar un planteo por divergencia en la incapacidad con el único dictamen de comisión médica pues justamente lo que se cuestiona es ese dictamen y si no existe otro medio probatorio que permita verificar la confirmación o refutación del análisis allí inserto, carece de razonabilidad la opinión del juzgador.

En efecto, los elementos de análisis expuestos en el marco de un recurso como el que nos ocupa, no permiten considerar insuficiente al mismo, máxime cuando en el planteo inicial se expresa concretamente que se cuestiona el dictamen médico que determinó la inexistencia de incapacidad detectada (tanto en el plano físico como en el psíquico).

En este sentido, la evaluación de las secuelas del accidente sufrido debe realizarla un facultativo designado de oficio, dictamen que por otro lado es eficiente, bilateral y con garantías constitucionales para ambas partes pues precisamente fue el dictamen médico realizado por las comisiones médicas lo que aparece impugnado por el actor, y la función revisora es justamente evaluar si dicho dictamen fue eficaz.

Al declararse desierto el recurso sin abrir la causa a prueba se vio imposibilitado de acreditar los extremos invocados en el escrito inicial. Por ello reitera en los agravios que en su oportunidad –escrito de apelación incorporado a las actuaciones administrativas- el Sr. Estigarribia manifestó padecer secuelas que provocaron limitación anáATOMO funcional en las zonas del cuerpo afectadas.

Máxime cuando consta en el expte. digital que en base a los estudios médicos realizados por ART, esto es RX y RESONANCIA MAGNÉTICA DE TOBILLO DERECHO *impresiona haber cambios de señal a nivel del ligamento tibioperoneo anterior. Discreto aumento del líquido en la articulación tibioastragalina* y en relación al ofrecimiento de prueba para la evaluación de la esfera psíquica fue desestimado por no haberse acompañado respaldo documental que justifique dicha solicitud, sin evaluación alguna.

En este contexto, reconocido el infortunio laboral por la ART, resta analizar a esta jurisdicción si el mismo ocasionó un daño anáATOMO funcional que derivara en una incapacidad a determinarse (incluido una afección psicológica tal como fue requerida por el actor en el escrito recursivo elevado a la CMJ), para luego analizar la causalidad jurídica de ese daño y la consecuente responsabilidad del sujeto obligado por la norma, que en





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA V**

Expte. N° CNT 39088/2025/CA1

estos casos no es más ni menos que una ART. La determinación del nexo causal sigue siendo materia exclusiva de la judicatura.

3. Por lo demás, considero que el recurso establecido en el art. 2 de la ley 27.348 no debe entenderse de carácter revisor de lo actuado en sede administrativa, pues ello implicaría un desmesurado cercenamiento de las funciones propias de esta jurisdicción, máxime cuando el trabajador es obligado a transitar la vía administrativa - exigencia prevista en la norma- como requisito previo a la actuación jurisdiccional, cuya única opción permitida por dicha ley es justamente, la de interponer un recurso ante la justicia ordinaria del fuero laboral contra la decisión del poder administrador.

De esta forma, adecuada la acción en los términos del recurso dispuesto por la ley 27.348 al solicitarse la revisión del dictamen de comisión, los medios probatorios ofrecidos deben ser arbitrados a fin de no violentar el derecho de defensa del accionante, sobre todo luego de lo decidido recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “*Pongonza, Jonathan J. c/Galeno ART S.A.*” (sentencia del 2/9/2021 – ver en particular, considerando 10º- al sostener que la atribución de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos sólo resulta legítima y constitucional si se le asegura al administrado la revisión judicial plena.

En dicho pronunciamiento, agregó además que: “*Según (...) la doctrina del precedente “Fernández Arias” (...) en las controversias entre particulares el control judicial suficiente se satisface con la existencia de una instancia de revisión ante la justicia en la que puedan debatirse plenamente los hechos y el derecho aplicable (...) la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...) sostiene que existe una revisión judicial suficiente cuando el órgano judicial examina todos los alegatos y argumentos sometidos a su conocimiento sobre la decisión del órgano administrativo, sin declinar su competencia al resolverlos o al determinar los hechos. Por el contrario, no hay tal revisión si el órgano judicial está impedido de determinar el objeto principal de la controversia, como por ejemplo sucede en casos en que se considera limitado por las determinaciones fácticas y jurídicas realizadas por el órgano administrativo que hubieren sido decisivas en la resolución del caso (“Barbani Duarte y otros vs. Uruguay”, sentencia del 13 de octubre de 2011, párr. 204)”*; enfatizando que: “*El ordenamiento debe ser interpretado en consonancia con los estándares constitucionales... que no limita la jurisdicción revisora en lo relativo a la determinación del carácter profesional del accidente, del grado de incapacidad o de las prestaciones correspondientes. Ninguna norma cercena el derecho a plantear ante los jueces competentes la revisión de las cuestiones fácticas y probatorias*”.

Asimismo, en forma expresa el Máximo Tribunal sostuvo que “*la norma instituye una acción en la que las partes tienen derecho a ofrecer y producir la prueba que consideren pertinente y que permite la revisión del acto por parte de un tribunal que actúa*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA V

Expte. N° CNT 39088/2025/CA1

*con plena jurisdicción a fin de ejercer el control judicial suficiente y adecuado que cumpla con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional (conf. causa CSJ 66/2012 “Nuñez, Juan Carlos c/Universidad Nacional de Tucumán s/nulidad de acto administrativo”, sentencia del 9 de septiembre de 2014, considerando 3º”).*

Frente a ello y en el entendimiento que el presente trámite judicial de revisión debe ser canalizado con la amplitud que las garantías constitucionales de debido proceso imponen, no corresponde admitir ninguna objeción a la revisión judicial plena requerida en tanto la decisión de Corte antes transcripta –en sus partes pertinentes- resulta superadora de lo reglamentado en su momento por la Excmo. Cámara en el Acta 2669.

Por ello, con el fin de asegurar la tutela judicial efectiva y el debido proceso que asiste a las partes, propongo revocar lo decidido en la anterior instancia y remitir las presentes actuaciones al juzgado que sigue en orden de turno para la prosecución de la causa y luego se expida respecto de lo que es materia de litis. Ello, ante la opinión prematura emitida por la sentenciante de origen que impide su continuidad en el trámite de la misma.

IV. En estas circunstancias, corresponde imponer las costas de ambas instancias en el orden causado y diferir la regulación de honorarios hasta tanto se dicte la sentencia definitiva.

La doctora **BEATRIZ E FERDMAN** manifestó:

Que adhiero a la solución propuesta por el señor juez de Cámara preopinante, aclarando que el acceso a la jurisdicción previsto por la ley 27.348 contempla una instancia previa y excluyente ante comisiones médicas que una vez agotada habilita la opción del trabajador a un recurso pleno ante la justicia ordinaria respecto de la decisión eventualmente adoptada por dicha comisión médica, con posibilidad de prueba respecto a los aspectos cuestionados.

Conforme la controversia que se suscita en relación con ese dictamen y los términos de la apelación deducida por la parte actora verificada la sustanciación de la expresión de agravios y la satisfacción de aquella en lo relativo al recaudo de fundamentación crítica suficiente (conf. art. 16 Res. 298/2017) corresponde admitir la petición y sustanciar la prueba ofrecida por el recurrente.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1. Revocar la sentencia de primera instancia y remitir las presentes actuaciones al juzgado de origen a fin que tome nota de lo aquí decidido y remita las presentes al juzgado que sigue en orden de turno a fin que proceda con la tramitación de la causa, conforme los considerandos precedentes. 2. Admitir formalmente el recurso de





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA V**

Expte. N° CNT 39088/2025/CA1

apelación interpuesto con los alcances antes indicados. 3. Costas de ambas instancias en el orden causado. 4. Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se dicte sentencia definitiva. 5. Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando las y los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el doctor Alejandro Sudera no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

FL

Gabriel De Vedia

Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman

Jueza de Cámara

